



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DECLARATIVO DE CANCELACIÓN DE GARANTÍA
HIPOTECARIA**

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00678-00
DEMANDANTE:	NELFI LEONOR TORRES RAMOS
DEMANDADO:	INDETERMINADOS

Revisada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que esta no reúne los requisitos de ley, para que se proceda con el trámite de la misma. Se atisba, que la misma no cumple con ciertos requisitos que debe reunir toda demanda que se promueva, contenidos en el artículo 82 de C.G.P. A saber:

Establece la normatividad en cita que todo proceso que se promueva deberá contener "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" desconoce la demanda objeto de estudio la citada norma, dado que lo hechos no están debidamente determinados, nótese como en el relato de los mismos, se incluyen fundamentos jurisprudenciales y se efectúan citas textuales de un proceso llevado a cabo en otro Juzgado, lo cual dificulta el conocimiento del despacho de los hechos reales de la demanda, dado que dichos fundamentos tienen su lugar dentro de la demanda en su acápite correspondiente y que dicho sea de paso, no es el acápite de hechos. Situación esta, que debe ser corregida por la actora dado que obstaculiza al despacho averiguar lo que el demandante quiso expresar en los hechos de la demanda.

Aunado a ello, advierte insatisfecho el requisito contenido en el N° 4 de la norma en cita, referente a establecer "lo que se pretenda con precisión y claridad"; si bien es cierto, existe certeza para esta judicatura que lo que se pretende con la presente demanda es la declaratoria de la extinción da la HIPOTECA constituida por la demandante en este asunto en favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-85178 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, otorgada mediante Escritura Pública No. 1784 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar; no es menos cierto, que el fundamento de lo solicitado no es claro para el despacho, dado que no se establece si la misma la efectúan por extinción de la obligación que esta respalda o por la prescripción de la misma. Amén de que en la pretensión primera se hace alusión y/o un recuento de un proceso tramitado en otro despacho judicial, del que considera esta juzgadora, debe quedar establecido con claridad en los hechos y no incluirlo dentro de las pretensiones de la demanda.

**PROCESO DECLARATIVO DE CANCELACIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA RAD. N°
20001-40-03-002-2023-00678-00**

Escenario este que debe ser dilucidado por la parte demandante a efectos de darle claridad al despacho sobre lo pretendido.

Es importante advertir, que si las pretensiones de la presente demanda se basan en las resultas del proceso que cursó su trámite en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado 2001-40-03-004-2015-00764, debe allegar la parte demandante al plenario, las pruebas correspondientes del citado proceso, en donde se pueda verificar con claridad las consideraciones del fallo proferido por el citado despacho judicial y no únicamente la parte resolutive de la decisión, como ocurre en este caso.

Así las cosas, y de conformidad con los numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibile la demanda "*Cuando no reúna los requisitos formales*" y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2936d9e24e313b2b90f0afa9947f26c694d8ec8d3ce22f8b918e0f9899d9b883**

Documento generado en 01/02/2024 04:43:23 PM

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>